

ANEXO
CERTIFICADO BASE DE COTIZACIÓN

El

Certifica que:

Don, con DNI, y en su condición de funcionario del Cuerpo, le fueron abonadas en nómina las retribuciones íntegras en los periodos que se detallan:

Nómina mes	Año 1984	Año 1985	Año 1986
Enero.....			
Febrero.....			
Marzo.....			
Abril.....			
Mayo.....			
Junio.....			
Extraordinaria junio.....			
Julio.....			
Agosto.....			
Septiembre.....			
Octubre.....			
Noviembre.....			
Diciembre.....			
Extraordinaria diciembre.....			
Sumas.....			

Y para que conste, a petición del interesado, expido la presente certificación en

..... a de de 19.....

El

V.º B.º:

(1) En el supuesto de mutualistas que hayan causado baja por jubilación o invalidez, se indicará la fecha del hecho causante o, en su caso, de fallecimiento.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

24649 *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de julio de 1991, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar cuatro modificaciones de fecha 24 de junio de 1991, de Resoluciones por las que fueron homologados determinados cementos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 28519, párrafo primero de la primera columna, líneas primera y segunda, donde dice: «fabricado por "Halkis Cement Co." en su factoría de Halkis (Grecia)», debe decir: «fabricado por "Devnya Cement" en su factoría de Devnya (Bulgaria)».

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION

24650 *ORDEN de 23 de septiembre de 1991 sobre pago de la ayuda correspondiente a la campaña 1991/92 a los pequeños productores de algodón.*

El Reglamento (CEE) 1152/90, del Consejo, de 27 de abril, establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón.

El Reglamento (CEE) 2048/90, de la Comisión, de 18 de julio, establece las normas de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón.

La concesión de ayudas está comprendida entre las medidas de regulación y tiene por objeto conseguir compensar a los pequeños productores de algodón el coste suplementario de la recolección manual.

En virtud de todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras de una mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de pago de la ayuda a los pequeños productores de algodón, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a los pequeños productores de algodón se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (CEE) 1152/90, del Consejo, y número 2048/90, de la Comisión, y en la presente disposición.

Art. 2.º 1. Los agricultores, productores de algodón, que en el curso de 1991 hayan sembrado una superficie no superior a 2,5 hectáreas, que hayan presentado la correspondiente declaración de superficie de siembra, en los términos y plazos establecidos en la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 109, de 7 de mayo), y que hayan realizado las labores de cultivo normales y cosechado el algodón en su totalidad, presentarán, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a su explotación, una solicitud de ayuda, según modelo que se incluye como anexo a la presente Orden.

2. Las solicitudes de ayuda se presentarán después de efectuada la recolección, a más tardar el decimoquinto día siguiente a aquel en que la totalidad de la cosecha haya sido puesta bajo control.

No obstante, todas las solicitudes deberán ser presentadas antes del 1 de mayo de 1992.

Art. 3.º Por el SENPA se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 2048/90, de la Comisión.

En particular, se efectuarán las inspecciones «in situ» de al menos el 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para verificar la concordancia entre las superficies incluidas en la solicitud con las cosechadas, efectuando, al respecto, las mediciones pertinentes.

Si de las mediciones se constatasen discrepancias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2048/90, de la Comisión, de modo que si la superficie comprobada, al realizar el control para una solicitud en particular, fuese superior a 2,5 hectáreas se rechazará la misma y el solicitante deberá pagar una cantidad igual al 50 por 100 del importe unitario de la ayuda, para la campaña 1991/92, multiplicando por la superficie comprobada.

Art. 4.º El SENPA procederá a abonar las correspondientes ayudas, a más tardar el 31 de octubre de 1992, dando cuenta a cada beneficiario del cálculo establecido al efecto, en el que se tendrá en consideración:

a) La cuantía unitaria de la ayuda, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1152/90, del Consejo, es de 37.915 pesetas/hectárea, que podrá verse minorada de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento.

b) Las eventuales penalizaciones por no haberse cumplido los plazos fijados en el apartado 2 del artículo anterior.

c) Las eventuales penalizaciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2048/90.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y de Producciones y Mercados Agrícolas.